

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

APELACION DE AUTO  
PROCESO: SUCESIÓN  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-001-2006-00004-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-331-05  
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES HOLGUIN  
CAUSANTE: YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (Q.E.P.D.)

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).-

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la heredera *GLADYS GARRIDO TORRES*, contra el auto vertido el día 18 de agosto de 2.017, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante el cual decretó la suspensión de la partición en el proceso del epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aperturada la causa mortuoria de la señora *YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (q.e.p.d.)*, y surtido en íntegro el trámite hasta la etapa previa a la partición, se retomó por el *a-quo* la tarea de verificación de la vocacion hereditaria de los hasta ahí obrantes. En torno al punto, se analizó de nuevo, la situación de los herederos de la señora *BLANCA MERCEDES TORRES DE ORTEGA [Blanca Mercedes Torres Gil] (q.e.p.d.)*, quienes comparecieron al trámite, señalando que aquélla fue hermana paterna de la fallecida.

2.- En tal tarea, el *a-quo* por medio de auto del 15 de julio de 2.016, dejó sin efecto el reconocimiento hecho a los mismos, señalando que la mencionada partida de bautismo, no indicaba si se trataba o no de hija legítima del padre de la causante, ni tampoco hacía fe de ello el registro civil de nacimiento aportado en autos.

3.- En contra de dicha decisión, la togada que representa a los herederos de la señora *BLANCA MERCEDES TORRES DE ORTEGA [Blanca Mercedes Torres Gil] (q.e.p.d.)*, formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, el primero siéndole resuelto desfavorablemente en auto del 25 de enero de 2.017, al concretizarse que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien las partidas bautismales servían para esa época para acreditar filiación natural, no empece ello, debía aparecer en las mismas la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado, lo cual no se evidenciaba en este caso específico, sin

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-001-2006-00004-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-331-05  
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES HOLGUIN  
CAUSANTE: YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (Q.E.P.D.)

que la mera mención realizada por la autoridad eclesiástica, tuviere el carácter constitutivo del estado civil en mención. Y el segundo recurso, fue declarado desierto, en auto del 15 de mayo de 2017.

4.- Designado el partidor de la lista de auxiliares de justicia, en auto del 17 de junio de 2017, se recepcionó nuevo escrito de los herederos de la finada *BLANCA MERCEDES TORRES DE ORTEGA* [Blanca Mercedes Torres Gil] (q.e.p.d.), en el cual se solicitó la suspensión de la partición, hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, decida en sentencia la demanda de filiación, promovida por los señores *LIBARDO ENRIQUE ORTEGA TORRES, WILLIAM JOSÉ ORTEGA TORRES, EMIRO ORTEGA TORRES, SENEN ORTEGA TORRES, HORTENCIA ORTEGA TORRES, XENIA SUSANA ORTEGA TORRES, ARMANDO ORTEGA TORRES, BLANCA ORTEGA TORRES* y *SONIA ORTEGA TORRES*, sobrinos de la 'de cuijus', quienes le suceden a través de su señora madre, hermana de la causante (fls. 102 a 130, Cdno. ppal. #5).-

5.- Pregonan en dicho escrito los interesados, que debe suspenderse la causa sucesoral *sub-lite*, al estarse por averiguar mediante prueba de *A.D.N.*, la filiación de su señora madre, *BLANCA MERCEDES TORRES DE ORTEGA* [Blanca Mercedes Torres Gil] (q.e.p.d.), en condición de hermana por línea paterna de la aquí causante, a efectos de que pueda concedersele a ellos la condición de «herederos» de aquélla en este juicio.

6.- Por providencia del 18 de agosto de 2.017, el *a quo* decretó la suspensión de la partición (fls. 132-135, Cdno ppal #5).-

2

7.- Inconforme con la anterior decisión, la heredera *GLADYS GARRIDO TORRES*, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero en auto del 15 de diciembre de 2.017, fue final y adecuadamente concedido el segundo, mediante providencia del 8 de mayo del hogafío.

8.- La disconformidad de la recurrente, estriba básicamente en que, a su criterio el "...*artículo 1.387 del C.C. establece claramente que solo los herederos podrán solicitar la suspensión de la partición (Por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios). En el caso sub-judice la difunta BLANCA TORRES DE ORTEGA no es heredera, y en consecuencia, sus hijos no pueden solicitar la suspensión de la partición. Por lo anteriormente dicho, le solicito revocar la providencia de Agosto 18 de 2017, y negar la suspensión de la partición solicitada*" (fl. 137, *Ibídem*).

**PROBLEMA JURIDICO**

En esta oportunidad le corresponde al suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena incurrió en yerro al haber ordenado, a través del auto fechado 18 de agosto de 2.017, la suspensión de la partición pendiente en este proceso sucesorio. O sí, por el contrario, dicha decisión se encuentra ajustada a derecho.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Desde ya cumple señalar que la providencia refutada será objeto de **revocatoria** en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que: “[E]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo 516, prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, al consagrar que siempre se deberán: “...solicitar antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado al que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”.

El certificado que se refiere el artículo 505 *ibídem* hace relación a la prueba de la existencia del proceso ordinario en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

2.- La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso ordinario en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición.

Por consiguiente, es procedente la suspensión del trabajo de partición cuando se presentan algunas de las eventualidades señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil y siempre que se allegue a la solicitud, la certificación prevista en el artículo 605 del C.P.C.

Por su parte, el artículo 1387 del C.C. prescribe: “**CONTROVERSIAS SUCESORALES.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

3.- En el *sub-exámine*, la suspensión de la partición con base en la norma transcrita no era procedente, porque no le asiste interés jurídico a quienes la proponen, ello ante la no menor circunstancia, que la pretensión encausada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, apenas se confina al establecimiento de la filiación o el estado civil de quienes afirman ser sobrinos de la causante YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (q.e.p.d.), más no, se hizo lo propio para petitionar en tal juicio ordinario, la condición de «herederos», propiamente tal, que es la que en últimas, al

6

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-001-2006-00004-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-331-05  
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES HOLGUIN  
CAUSANTE: YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (Q.E.P.D.)

tenor de lo normado en el artículo 1387 del C. Civil, dará lugar a suspender la partición, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P.

A este respecto debe memorarse que, antes de la partición debe establecerse plenamente, quién es «asignatario» y cuál es su derecho como tal, pues al tenor del 1.387 del C. Civil, "[A]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o **abintestato**, **desheredamiento, incapacidad o indignidad por los asignatarios**". Lo cual, es lo que especifica y da legitimación al suplicante de la suspensión de la partición, esto es, que radique precisamente en su cabeza, la condición de disputante de tal aspecto, lo cual, valga decirlo, no se ve esté ocurriendo jurídicamente en este asunto.

De suerte que, de conformidad con tal marco normativo, antes de procederse a la partición, y por ende para suspenderse la misma, debe venir finiquita la definición de quién es asignatario, y cuál es su derecho, ora bien, de revelarse en disputa tal aspecto, y en este caso, fácilmente se advierte que en la pretensión «de filiación» adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, los suplicantes de la suspensión no acumularon a ésta, la pretensión consecuencial «de petición de herencia», para obtener así, el reconocimiento ante la justicia ordinaria en la calidad de coparticipes en la comunidad, en condición de herederos abintestato, para ser tenidos en cuenta por el partidor, para cuando deba éste obrar en conformidad.

4.- Sobre el interés jurídico que le asiste a los demandantes en filiación, para solicitar la suspensión de la partición, ha precisado de tiempo atrás la doctrina especializada en el área, que:

4

*"1°. El presunto hijo natural que solamente ha iniciado la acción de filiación natural, y con mayor razón, quien ha acumulado la acción de petición de herencia, tiene **interés jurídico** para obrar dentro del proceso de sucesión, el cual tiene un carácter meramente presuntivo y que conforme a los artículos 587 del Código de Procedimiento Civil (Art. 488 C.G.P.) y 1312 del Código Civil, es suficiente para demandar e intervenir en el proceso de sucesión. 2°. Dentro de este proceso de sucesión tal hijo natural puede actuar en todas aquéllas etapas procesales que conciernen a dicho interés, más no en aquellas en que se exija la legitimación en la causa, o sea, la potestad que la ley le asigna a ciertas personas para pedir que en la sentencia aprobatoria de la partición se haga declaraciones solicitadas en la demanda o en cualquier otro acto procesal (v. gr. solicitud de reconocimiento). Este hijo natural por no estar legitimado en la causa, **no puede pedir reconocimiento de su calidad de heredero ni tampoco puede solicitar la partición**, puesto que aún no comparte la comunidad hereditaria. **Pero como posee interés jurídico para obrar puede pedir la suspensión de la partición, siempre que haya acumulado la acción de petición de herencia a la acción de investigación de la paternidad natural, ya que con aquella se encuentra controvirtiendo, lo que nadie puede negar, su derecho de herencia en la sucesión de su presunto padre.***

Entonces, es preciso distinguir la 'legitimación en la causa' del 'interés jurídico para obrar': aquélla se exige para solicitar la partición por cuanto ésta conllevará la concreción en bienes singulares de un derecho reclamado por el solicitante, el cual debe estar acreditado y reconocido en el proceso no solo porque corresponde a los comuneros solicitar la partición

sino también porque ningún extraño puede forzar la división de una comunidad si los comuneros no lo han manifestado; en cambio, **para solicitar la suspensión basta un simple interés jurídico que se derive de la no realización de la partición...** Con esta suspensión el interesado se beneficiará en el sentido de que sea incluido en la partición una vez se defina la controversia en el proceso ordinario. (...)

El artículo 1387 del Código Civil se refiere a la calidad de asignatario cuyo derecho controvierte, lo cual implica forzosamente una controversia sobre la misma calidad de asignatario, puesto que para controvertir aquél derecho es necesario controvertir esta calidad... Ahora bien, la disposición citada no distingue la forma de controversia del derecho sucesoral así como la controversia de la calidad de asignatario, razón por la cual quedan comprendidas tanto aquéllas donde ella existido y se pierde, **como aquellas en que no se ha tenido el derecho pero se pretende alcanzarlo**, tal como ocurre con el... [caso que] toca con el hijo natural que pretende **establecer su estado civil y su calidad de heredero...** siendo que solamente puede solicitar la suspensión el asignatario que controvierta su derecho sucesoral, mas no un asignatario que controvierta otro derecho...<sup>1</sup>. (Énfasis fuera del texto original).

5.- Por lo que, teniéndose bien presente que la acción de petición de herencia no va implícita en la de filiación, como lo ha enseñado la jurisprudencia desde antaño (CSJ. Cas. Civ. Sent. mayo 14/94. Exp. 4011. M.P. Alberto Ospina Botero)<sup>2</sup>, entiende esta Sala Unitaria que la pretensión ubicada en la demanda de filiación natural tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, no tiene la virtualidad de darle a quienes alegan ser «*asignatarios abintestato*», el poderío de ostentar un interés jurídico valedero, para suplicar aquí la suspensión de la partición; lo anterior, pues precisamente, no acumularon a aquélla demanda, la súplica de petición de herencia, es decir, mantienen incontrovertida la condición de herederos de la aquí finada YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (q.e.p.d.), al no haber entrado a discutir tal aspecto en aquél juicio ordinario, que es a decir verdad, lo que da principio o eclosión a la posibilidad sustancial de venir a solicitar en esta sucesión, la suspensión de la partición, tal como ha quedado explicado en líneas atrás.

5

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas en este estadio necesarias, se revocará el auto censurado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite.

Finalmente, y como natural corolario de la resolución favorable del recurso de alzada, no se impondrá condena en costas, ante la prosperidad del recurso, al tenor de lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

<sup>1</sup> LAFONT PIANETA, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Parte Especial. 9ª Edición puesta al día. Edic. Librería del Profesional Ltda., Bogotá D.C. 2013. págs. 414-415.

<sup>2</sup> Al explicar que "...necesario es advertir que la propia naturaleza de una y otra decisión, descarta que el primero produzca el surgimiento implícito del segundo, que sólo emerge estando precedido de una petición concreta sobre el particular, si bien, por razones de economía procesal, las dos pretensiones puedan acumularse en la misma demanda...se trata de acciones que por su finalidad asumen naturaleza diferente, la una no puede considerarse implícita en el ejercicio de la otra: la aducción de la filiación natural no conlleva necesariamente la pretensión de petición o herencia, y como ésta es completamente independiente de aquélla, para su decisión por el juez se requiere expresa postulación del demandante" (G.J. CXLVIII, pág. 21)".

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD ÚNICO: 13001-31-10-001-2006-00004-02  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-331-05  
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES HOLGUIN  
CAUSANTE: YANETH PURIFICACIÓN TORRES HOLGUÍN (Q.E.P.D.)

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 18 de agosto de 2.017, dictado dentro del proceso del epígrafe de la referencia, por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, de conformidad con lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador